

REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1045 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 12 OCT 2015

VISTOS:

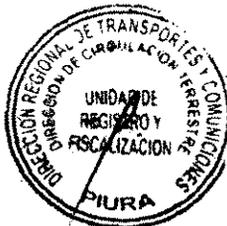
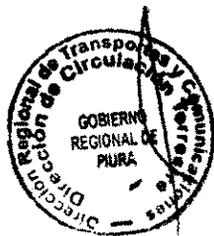
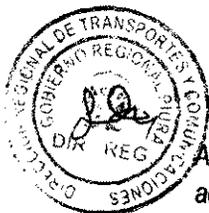
Resolución Directoral Regional N° 0703-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de Julio de 2015, Informe N° 2796-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de Septiembre de 2015, Informe N° 1354 -2015/GRP-440010-440011 de fecha 30 de Septiembre de 2015 y demás actuados en noventa y cuatro (94) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en numeral 103.2 del artículo 103° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0703-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de julio de 2015 por medio de la cual se resuelve Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa **DIEGO ARMANDO SRL** por el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el Art. 41.1.2.2 del Reglamento, consistente en "realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como muy grave y sancionable con la cancelación de la autorización del transportista.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se notificó la Resolución Apertura a la Empresa **DIEGO ARMANDO SRL**, siendo recepcionada el día 03 de agosto de 2015 por su Rosa E. Sernaqué Yarlequé identificado con DNI 75752170, conforme se observa del cargo de recepción de la Guía de Admisión de SERPOST N° 053837 que obra en los actuados, fecha a partir de la cual se le otorgó a la referida transportista un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como lo determina el artículo 122° del citado Decreto Supremo.

Que, mediante documento con registro N° 07852 de fecha 11 de agosto de 2015 el señor **MILTON JOSE VILELA CHAVEZ** Gerente General de la Empresa **DIEGO ARMANDO SRL** presenta descargo correspondiente en el cual hace referencia que el día de la fiscalización esto es el 24 de diciembre de 2014 se encontraba realizando el servicio turístico autorizado, presentando como medio probatorio dos (02) contratos declaraciones juradas de **EDWIN MANUEL VILCHEZ CARCAMO** y de **JORGE LUIS CASTRO NUÑEZ** los cuales son residentes en Chulucanas por lo tanto turistas por lo que encuadra en la prestación de un servicio turístico.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

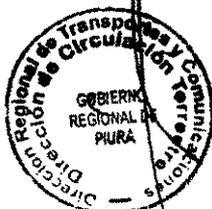
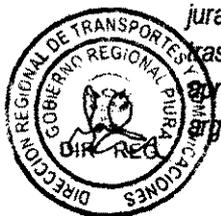
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1 0 4 5** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **1 2 OCT 2015**

Que, de la evaluación a los actuados se tiene que la Empresa **DIEGO ARMANDO SRL** debidamente representada por su Gerente General **MILTON JOSE VILELA CHAVEZ** ejerce su Derecho de Defensa al presentar documento de descargo con registro N° 07852 de fecha 11 de agosto de 2015 donde refiere que no hubo incumplimiento en razón que el servicio que brindó era turístico para lo cual presenta contrato y declaración jurada de **EDWIN MANUEL VILCHEZ CARCAMO**, así mismo presenta contrato y declaración jurada de **JORGE LUIS CASTRO NUÑEZ**, que de los contratos, se observa que ambos suscribientes se trasladaban de Piura a Catacaos, ambos partieron desde la ciudad de Chulucanas, al mismo tiempo se aprecia la fecha 24 de diciembre, por lo que, dichos contratos brindan información que da mayor probidad al argumento del antes referido Gerente.

Que, vistas las Declaraciones Juradas **EDWIN MANUEL VILCHEZ CARCAMO** y a **JORGE LUIS CASTRO NUÑEZ** ambos declaran que el día 24 de diciembre se encontraban viajando por motivos turísticos a la ciudad de Piura con destino a Catacaos y que celebraron un contrato de asiento en la modalidad de excursión, y que el inspector en ningún momento solicitó que se identificaran, sin embargo se debe tener presente que lo consignado en el acta de control N° 001789-2014 de fecha 24 de diciembre de 2014 es un medio de prueba que sustenta el incumplimiento detectado tal como lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC donde el inspector dejó constancia que el vehículo con placa de rodaje **P1Q-966** transportaba a quince (15) pasajeros, así mismo tal conducta encaja en el servicio de transporte regular de personas en la ruta Chulucanas – Piura, además el Gerente General no ha presentado los restantes contratos de asiento, no obstante al haber presentado las respectivas declaraciones juradas certificadas se debe de aplicar lo que estipula el numeral 42.1 del Art. 42° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" donde hace referencia que "todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario", en razón de lo antes esgrimido se debe proceder al archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en consideración a lo señalado por el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del Art. 230° de la Ley 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- que señala que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)." toda vez que existe duda razonable en favor de la Empresa administrada **DIEGO ARMANDO SRL**.

Así mismo, se debe establecer a la Empresa **DIEGO ARMANDO SRL** que debe de regirse exclusivamente al servicio para la que fue autorizada, a fin de que no incurra en conductas que configuren los incumplimientos a los códigos claramente expuestos en el Reglamento.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1045 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 12 OCT 2015

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a archivar el procedimiento administrativo sancionador y, estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la Empresa **DIEGO ARMANDO SRL**, aperturado mediante Resolución Directoral Regional N° 0703-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR por no darse los presupuestos necesarios para la configuración del incumplimiento del **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el **Art. 41.1.2.2** del Reglamento, consistente en "realizar sólo el servicio autorizado, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLÉZCASE a la Empresa **DIEGO ARMANDO SRL** que que debe de regirse exclusivamente al servicio para la que fue autorizada, a fin de que no incurra en conductas que configuren los incumplimientos a los códigos claramente expuestos en el Reglamento, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Empresa **DIEGO ARMANDO SRL**, en su domicilio sito en la Calle Lima N° 193 del Distrito de Chulucanas – Morropón - Piura; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

